

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00112-00
DEMANDANTE:	AGENCIA DE ADUANAS INTERNACIONAL DE NEGOCIOS Y SERVICIOS LTDA. NIVEL 2
DEMANDADO:	U.A.E. DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se inadmite la demanda.	

I. ANTECEDENTES

La sociedad **Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2**, por conducto de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacional – DIAN**, a través de la cual pretende se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 001218 del 16 de marzo de 2020, 002398 del 14 de agosto de 2020 y 607-002770 del 17 de septiembre de esa misma anualidad, mediante las cuales se cancela el levante a una declaración de importación, y se resolvieron los recursos de reposición y apelación, respectivamente.

La demanda fue radicada inicialmente ante el Consejo de Estado el 18 de enero de 2021, correspondiendo por reparto del Despacho del Consejero Roberto Augusto Serrato Valdés de la Sección Primera de dicha Corporación, el cual mediante proveído del 23 de febrero de esta anualidad declaró su falta de competencia por el factor cuantía, atendiendo a que contrario a lo manifestado por la parte demandante, la demanda versa sobre actos administrativos de contenido particular y concreto que crearon situaciones jurídicas individuales dirigidas a la sociedad demandante, los cuales resultan enjuiciables a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho con cuantía.

Remitido el expediente, la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, el día 26 de marzo de 2021 efectuó el respectivo reparto

del expediente, el cual correspondió a este Juzgado, por tanto el Despacho procederá a efectuar el estudio de los requisitos para la admisibilidad de la demanda.

II. CONSIDERACIONES

De la revisión de la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., referente al cumplimiento del **requisito de procedibilidad**, dispone:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación. (...)” (Subrayado fuera de texto original)

Es una carga procesal del demandante acreditar el cumplimiento de dicho requisito, al tratarse de un asunto conciliable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Decreto 1716 de 2009, por cuanto los actos demandados son de carácter particular y contenido económico. En el *sub-lite* se advierte que no obra constancia de declaratoria fallida de la audiencia de conciliación extrajudicial que se hubiere surtido ante la Procuraduría General de la Nación, como tampoco se hace alusión en el escrito contentivo de la demanda que se haya solicitado y que a la fecha de radicación del medio de control no se hubiera fijado fecha la referida diligencia.

De manera que, el apoderado de la parte demandante deberá acreditar que se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial respecto de los actos administrativos que pretende someter a control judicial, para lo cual deberá aportar la constancia que acredite dicha circunstancia.

2. El artículo 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020 “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en la actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”; señala que relación con los poderes especiales, éstos se podrán conferir a través de mensaje de datos o correo electrónico y se presumirán auténticos, donde deberá constar el correo electrónico del apoderado mismo que deberá coincidir con el indicado en el Registro Nacional de Abogados y en el caso que el mandato lo confiera una persona inscrita en el registro mercantil, deberá ser remitido desde la dirección electrónica registrada para recibir notificaciones judiciales.

En efecto la norma es del siguiente tenor literal:

“Artículo 5. Poderes. *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firme manuscrita o digital, con la solo antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”

En el presente caso, se observa que no obra en el expediente constancia alguna que el mandato otorgado al abogado Christian Ramiro Fandiño Riveros por la señora María Eduvigis Iriarte Escobar en su calidad de representante legal de la Agencia de Aduanas Internacional de Negocios y Servicios Ltda. Nivel 2¹, haya sido remitido desde el correo electrónico de notificaciones judiciales indicado en el certificado de existencia y representación legal de dicha sociedad o que se hubiese cumplido con la presentación personal a que alude el artículo 74 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el poder deberá cumplir con lo previsto en las normas antes aludidas.

¹ Poder visible al folio 2 del archivo 4 PDF, CD Anexos y pruebas de la demanda.

En consecuencia, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 170 del C.P.A.C.A., en el sentido de concederle a la parte demandante un término de diez (10) días para que subsane el defecto anotado, so pena de rechazar la demanda.

Conforme a lo previsto en el artículo 162 del C.P.A.C.A., adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público y los terceros, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

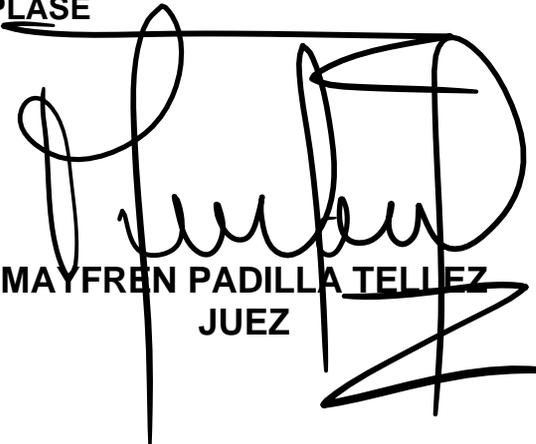
Por lo anterior; este Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda para su corrección en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia; so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8648b14223f77b069796d727957fdd49a01d281983edd89073d7bba97f40d780**

Documento generado en 09/12/2021 04:44:15 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00113-00
DEMANDANTE:	BERNARDO HENAO JARAMILLO Y JOAN SEBASTIAN MORENO HERNÁNDEZ
DEMANDADO:	BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL
Medio de Control:	NULIDAD
Auto que inadmite la demanda.	

Los señores **Bernardo Henao Jaramillo y Joan Sebastián Moreno Hernández**, actuando en nombre propio, promueven demanda en ejercicio del medio de control de nulidad contra **Bogotá Distrito Capital** a través de la cual pretenden se declare la nulidad del artículo 3 del Decreto Distrital 131 de 2020 “*Por el cual se imparten lineamientos para dar continuidad a la ejecución de la medida de aislamiento obligatorio en Bogotá D.C. y se toman otras determinaciones*”, modificado por el Decreto 134 de 2020.

La demanda inicialmente se radicó el 8 de junio de 2020 ante el Consejo de Estado, cuyo conocimiento correspondió al Despacho del Consejero Dr. Roberto Augusto Serrato Valdés de la Sección Primera, el cual mediante proveído del 30 de junio de 2020 adecuó el trámite de la demanda de nulidad por inconstitucionalidad al de nulidad de que trata el artículo 137 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y declaró su falta de competencia para conocer del asunto, por cuanto el acto administrativo enjuiciado fue emitido por la alcaldía de Bogotá y no por el Gobierno Nacional, de conformidad con lo previsto en el numeral 1° del artículo 155 *ibídem*.¹

Recibido el expediente en la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, fue repartido a este Juzgado el 26 de marzo de 2021, según consta en la correspondiente acta de reparto.

Corresponde al Despacho verificar el cumplimiento de los requisitos para la admisibilidad de la demanda, teniendo en cuenta las siguientes:

¹ Archivo 8 expediente digitalizado.

CONSIDERACIONES

Revisada la demanda y sus anexos se advierte que esta adolece de los siguientes defectos:

1. El artículo 166, numeral 1, *ibídem*, establece como requisito que debe cumplir toda demanda que deberá aportarse copia íntegra del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según sea el caso.

*“1. Copia del acto acusado, **con las constancias de su publicación**, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.*

Cuando el acto no ha sido publicado o se deniega la copia o la certificación sobre su publicación, se expresará así en la demanda bajo juramento que se considerará prestado por la presentación de la misma, con la indicación de la oficina donde se encuentre el original o el periódico, gaceta o boletín en que se hubiere publicado de acuerdo con la ley, a fin de que se solicite por el juez o magistrado ponente antes de la admisión de la demanda. Igualmente, se podrá indicar que el acto demandado se encuentra en el sitio web de la respectiva entidad para todos los fines legales (...).” (subrayado por el Despacho)

En el presente asunto, revisados los anexos de la demanda se observa que no se aportó copia del Decreto Distrital 131 de 2020, ni de su constancia de publicación, y en lo que respecta al Decreto 134 del 2 de junio de esa misma anualidad tampoco se allegó la constancia de su publicación; por lo que siendo una carga procesal de los demandantes deberán suministrar copia de los aludidos Actos Administrativos.

2. El artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”*, frente a la presentación de la demanda; determinó:

*“**Artículo 6. Demanda.** La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

Las demandas se presentarán en forma de mensaje de datos, lo mismo que todos sus anexos, a las direcciones de correo electrónico que el Consejo Superior de la Judicatura disponga para efectos del reparto, cuando haya lugar a este.

De las demandas y sus anexos no será necesario acompañar copias físicas, ni electrónicas para el archivo del juzgado, ni para el traslado.

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. (Resaltado por el Despacho)

*Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. **El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda.** De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.* (Resaltado por el Despacho).

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado.”

La anterior disposición fue reiterada por el por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021.

De acuerdo con lo anterior, es un deber de la parte demandante acreditar ante el Despacho que remitió a la entidad demandada copia de la demanda junto con sus anexos; frente a lo cual se advierte que no obra constancia de envío o pantallazo de mensaje de datos que permita establecer que se dio cumplimiento a lo ordenado en la referida normatividad; por tanto, dicho aspecto deberá ser subsanado.

Conforme a lo previsto en los artículos 3° y 6° del Decreto Legislativo 806 del 2020 y 35 de la Ley 2080 de 2021, la parte demandante deberá enviar a través de correo electrónico o medio tecnológico correspondiente a la parte demandada y al Ministerio Público, el memorial contentivo de la subsanación correspondiente.

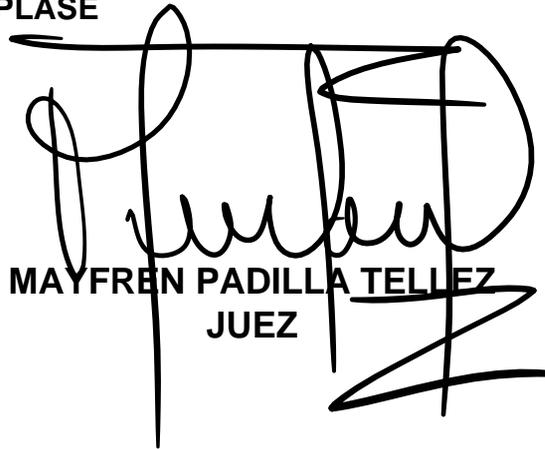
Por lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo, de conformidad con lo expuesto.

SEGUNDO: Vencido el término otorgado, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66d019e68838dd3be2212875ee3437ad0c5bded9e12e55ddd241c373ab805cea**

Documento generado en 09/12/2021 04:44:16 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-3334-006-2019-00307-00
DEMANDANTE:	GERMÁN ALBERTO ROMERO RIVERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que rechaza la demanda	

El señor **Germán Alberto Romero Rivera**, a través de apoderado judicial, presenta demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y establecimiento del derecho contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, con el fin de que se declare la nulidad de la decisión adoptada en audiencia pública de 23 de agosto de 2018, en el expediente 1067 de 2018, mediante la cual se declaró contraventor de las normas de tránsito al hoy demandante y se le impuso una sanción de multa y de la Resolución No. 1138.02 del 30 de abril de 2019 *“por medio de la cual se resuelve un recurso de apelación dentro del expediente No. 1067 de 2018”*.

Este Despacho por auto del 16 de diciembre de 2019 (fls. 120, 121), dispuso inadmitir la demanda de la referencia para que en el término de diez (10) días se diera cumplimiento a lo allí exigido, so pena de rechazo.

La apoderada de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra la providencia que inadmitió la demanda, el cual fue resuelto mediante auto del 20 de noviembre de 2020, en el que se dispuso no reponer lo dispuesto.

Así las cosas, vencido el término dispuesto en el auto inadmisorio y habiendo quedado en firme dicha providencia, procederá el Despacho a rechazar la demanda de la referencia con fundamento en las siguientes,

CONSIDERACIONES:

El artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA regula el rechazo de la demanda, en el evento en que la parte actora no acredite al Despacho el cumplimiento de los requisitos que se exijan.

En efecto, la norma referida dispone:

“Artículo 170. Inadmisión de la demanda. *Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.”* (Negrilla y subraya del Despacho)

En el presente caso, mediante auto del 16 de diciembre de 2019 se inadmitió la demanda y se previno a la parte actora para que acreditara el requisito de procedibilidad previsto en el numeral 1° del artículo 161 del C.P.A.C.A., y allegara la constancia de declaratoria de fallida la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación.

Habiéndose concedido un término de diez (10) días, para que la parte demandante cumpliera con lo dispuesto por el Despacho, se allega la constancia de la diligencia de conciliación prejudicial expedida por la Procuraduría 131 Judicial II Para Asuntos Administrativos, en la cual se indica que la solicitud se presentó el 14 de enero de 2020, con número de radicación E-2019-015866/019, dicha diligencia se llevó a cabo el 2 de marzo de 2020 y se declaró fallida, con lo cual se expidió la constancia correspondiente en esa misma fecha. (fls. 5, 6, Archivo 04, expediente digital).

De lo anterior, es claro que no se cumplió con el requisito de procedibilidad, puesto que la diligencia de conciliación prejudicial se solicitó con posterioridad a la presentación de la demanda. En oportuno precisar que la conciliación prejudicial es un requisito previo que no puede suplirse en el transcurso de la demanda, tal como lo hizo la parte demandante.

Al respecto, el Consejo de Estado, Sección Primera, en providencia del 19 de julio de 2020, Exp. 2018-00979-01, demandante, Antonio Sofán Guerra, puntualizó:

“Por otra parte, teniendo en cuenta que la parte actora aportó el Auto núm. 233 de 25 de octubre de 2018, expedido por la Procuraduría 193 Judicial I, respecto a la solicitud de conciliación extrajudicial, según le fuera solicitado por el tribunal de primera instancia en Auto de 16 de octubre de 2018, la Sala entrará a estudiar si ello da lugar a revocar la decisión de rechazar la demanda, para lo cual se establece:

El numeral primero del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA) exige tramitar la conciliación extrajudicial como requisito previo para presentar una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, como es el medio de control que se estudia en el presente asunto. La norma es del siguiente tenor:

*« [...] **REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.

Cuando la Administración demande un acto administrativo que ocurrió por medios ilegales o fraudulentos, no será necesario el procedimiento previo de conciliación [...]» (Destaca la Sala).

*De la lectura del anterior precepto se desprende que **antes** de la interposición de una demanda contenciosa en la que se persiga una o varias de las pretensiones allí establecidas, el actor deberá **tramitar** la conciliación extrajudicial, el cual constituye un requisito autónomo y no sujeto a otra condición a que se trate de estos medios de control y los asuntos sean conciliables.*

El demandante debe observar, por lo tanto, lo previsto en la Ley 1285 de 2009¹ y el Decreto 1167 de 2016, los cuales han establecido que, para acudir ante esta Jurisdicción, se debe agotar el requisito de procedibilidad, para lo cual, la misma norma taxativamente contempla qué asuntos deben ser sometidos previamente a la conciliación extrajudicial, como en el caso que nos ocupa, en donde se pretende la nulidad de las resoluciones núm. 01545 del 5 de febrero de 2018 y 0110 de 31 de enero de 2017.

Por otra parte, el párrafo 1 del artículo 2.2.4.3.1.1.2 del Decreto 1167 de 2016 contempla las excepciones de los asuntos que no deben ser sometidos a este requisito, así:

*« [...] **PARÁGRAFO 1o.** No son susceptibles de conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo:*

-Los asuntos que versen sobre conflictos de carácter tributario.

-Los asuntos que deban tramitarse mediante el proceso ejecutivo de que trata el artículo 75 de la Ley 80 de 1993.

-Los asuntos en los cuales la correspondiente acción haya caducado. [...]»

(...)

***No obstante**, se reitera el criterio de esta Sala en el sentido de señalar que la jurisprudencia referenciada no aborda otro tema crucial en el análisis del agotamiento del requisito de procedibilidad, y es el de la caducidad del medio de control, pues es indispensable que la conciliación prejudicial se intente, cuando se requiere, con anterioridad al cumplimiento del plazo establecido para ella.*

Por lo tanto, resulta improcedente que el actor pretenda subsanar el incumplimiento del requisito de procedibilidad mediante la presentación extemporánea de la celebración de la conciliación prejudicial, pues ello constituye una burla al mecanismo establecido para solucionar conflictos en una etapa previa a la jurisdicción y a su eficacia para descongestionar el aparato judicial, abriendo la posibilidad de demandar sin la observancia de los deberes que la legislación impone a todo ciudadano. En esas condiciones, bastaría con presentar demanda y radicar con posterioridad solicitud de conciliación prejudicial, lo que hace totalmente inútil el mecanismo de

¹ Por medio de la cual se reforma la Ley 270 de 1996 Estatutaria de la Administración de Justicia.

solución de controversias contractuales diseñado para procurar que los conflictos se resuelvan con anterioridad a acudir a la jurisdicción.

(...)

En el caso bajo estudio se encuentra que durante el término de subsanación de la demanda, la parte actora aportó copia del Auto núm. 233 de 25 de octubre de 2018, expedido por la Procuradora 193 Judicial I para asuntos administrativos, el cual declaró que el asunto no es susceptible de conciliación por cuanto ya existe demanda en curso; por otra parte, el término para interponer el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, empezó a contar a partir del 6 de febrero de 2018, mientras que la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho se presentó el 5 de junio de 2018. Comoquiera que la solicitud de conciliación extrajudicial se radicó ante la Procuraduría 193 Judicial I para Asuntos Administrativos, el 1º de octubre de 2018, se tiene que la misma se encontraba fuera del término de caducidad y no resulta procedente el intento conciliatorio para acreditar el requisito exigido por la ley.” (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Así las cosas, conforme a lo anteriormente descrito, se deberá rechazar la demanda, de conformidad con lo previsto en el artículo 169 del CPACA, como quiera que la demanda para su admisión debe reunir unos requisitos legales que de ser inobservados conducen a su rechazo.

En mérito de lo expuesto, **el Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.;**

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁZASE la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovió el señor **Germán Alberto Romero Rivera** contra **Bogotá D.C. – Secretaría Distrital de Movilidad**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, devuélvase los anexos una vez ejecutoriada esta providencia, sin necesidad de desglose.

TERCERO: En firme esta decisión, archívese el expediente, previas las anotaciones correspondientes en el sistema justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MAVFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **58fbb11a99cf8d8fb971efb8632ba8fb76421fb1e730d6d0077dff8afec6e21e**

Documento generado en 09/12/2021 04:44:13 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00101-00
EJECUTANTE:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – AGENCIA LOGÍSTICA DE LAS FUERZAS MILITARES
EJECUTADO:	JULIO CESAR SALDARRIAGA VILLEGAS
Medio de Control	EJECUTIVO
Auto rechaza demanda	

I. LA DEMANDA

La Agencia Logística de las Fuerzas Militares, por conducto de apoderado judicial, presentó demanda en ejercicio del medio de control ejecutivo contra el señor Julio Cesar Saldarriaga Villegas, a través de la cual solicita se libre mandamiento de pago por la suma de \$4.103.812,00, por concepto de la sanción impuesta en la investigación No. 030-ALSDG-15, los intereses moratorios a la tasa máxima legal causados desde el 14 de agosto de 2019 y hasta cuando se verifique el pago, y por las costas procesales.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

El presente proceso le correspondió por reparto al Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito de Bogotá, el que mediante providencia del 24 de noviembre de 2020 dispuso declarar la falta de competencia y ordenó la remisión para su conocimiento a los Juzgados de la Sección Primera de este circuito judicial.

III. CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se observa que la Agencia Logística de las Fuerzas Militares promueve demanda ejecutiva, con el objeto de recaudar el valor de la sanción impuesta mediante el fallo de primera instancia proferido el 16 de diciembre de 2016 contra el señor Julio César Saldarriaga en el cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5 – 1 Grado 23, y se desempeña como Administrador de la Servitienda Bicz.

En la mencionada decisión, se dispuso:

“PRIMERO. SANCIONAR ADMINISTRATIVAMENTE al servidor público JULIO CESAR SALDARRIAGA VILLEGAS identificado con la cédula de ciudadanía número 18.520.921 expedida en Dos Quebradas - Risaralda, cargo de Técnico para Apoyo de Seguridad y Defensa Código 5-1 Grado 23, **A PAGAR** la suma de CUATRO MILLONES CIENTO TRES MIL OCHOCIENTOS DOCE PESOS (\$4,103,812.00), de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente a **JULIO CESAR SALDARRIAGA VILLEGAS** la determinación tomada en esta providencia, con la advertencia que contra la misma procede el recurso de **APELACIÓN**, el cual podrá interponerse y sustentarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la diligencia de notificación de la decisión, ante este Despacho, de conformidad con el artículo 61, 63, 65 de la Ley 1476/2011.”

Así pues, es claro que la parte ejecutante presenta como título base para el recado judicial, el acto administrativo mediante el cual se sanciona a un empleado con el pago de una suma líquida de dinero como resarcimiento a un perjuicio causado en el desempeño de sus funciones.

Frente a lo anterior es necesario precisar que si bien por regla general las obligaciones claras, expresas y exigibles pueden demandarse ejecutivamente ante los Jueces de la República, en el caso de las entidades públicas, cuando se trate de obligaciones creadas a su favor que consten en documentos que presten mérito ejecutivo, deben recaudarse a través de la jurisdicción coactiva, así lo dispone el artículo 98 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 98. DEBER DE RECAUDO Y PRERROGATIVA DEL COBRO COACTIVO. Las entidades públicas definidas en el parágrafo del artículo 104 **deberán recaudar las obligaciones creadas en su favor, que consten en documentos que presten mérito ejecutivo** de conformidad con este Código. Para tal efecto, están revestidas de la prerrogativa de cobro coactivo o podrán acudir ante los jueces competentes.” (Negritas y subrayas fuera de texto)

De la norma transcrita es evidente que el legislador atribuyó de forma expresa a las entidades públicas, la facultad de cobro coactivo no solo como una prerrogativa a favor de éstas, sino como un deber de imperativo cumplimiento para el recaudo de las obligaciones creadas en su favor y contenidas, entre otros, en actos administrativos, teniendo en cuenta lo que este mismo Código establece respecto al mérito ejecutivo de los documentos que se presenten como título.

En efecto, una vez ejecutoriado el acto, este goza del carácter de ejecutorio, lo que significa que la entidad, por si misma, tiene la potestad de ejecutarlo, sin que

medie otra autoridad, tal como lo prevé el artículo 89 del C.P.A.C.A., cuyo tenor literal es el siguiente:

“ARTÍCULO 89. CARÁCTER EJECUTORIO DE LOS ACTOS EXPEDIDOS POR LAS AUTORIDADES. Salvo disposición legal en contrario, los actos en firme serán suficientes para que las autoridades, por sí mismas, puedan ejecutarlos de inmediato. En consecuencia, su ejecución material procederá sin mediación de otra autoridad. Para tal efecto podrá requerirse, si fuere necesario, el apoyo o la colaboración de la Policía Nacional.”

La Corte Constitucional, en la Sentencia C-666 de 2000¹, respecto a la jurisdicción coactiva explicó que constituye “...un «privilegio exorbitante» de la Administración, que consiste en la facultad de cobrar directamente, sin que medie intervención judicial, las deudas a su favor, adquiriendo la doble calidad de juez y parte, cuya justificación se encuentra en la prevalencia del interés general, en cuanto dichos recursos se necesitan con urgencia para cumplir eficazmente los fines estatales”.

Así pues, es una clase especial de procedimiento que se reserva a la Entidad Pública y que debe ser aplicado para el recaudo de las obligaciones que consten en un título ejecutivo, entre otros, contenidos en un acto administrativo como acontece en el presente caso.

Dicho procedimiento de cobro coactivo administrativo se rige por los artículos 5^o de la Ley 1066 de 2006², 98 a 101 del C.P.A.C.A., y 823 y ss del Estatuto Tributario, así como lo dispuesto en el Código General del Proceso en lo que sea compatible, y conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.P.A.C.A. solo tres

¹ En esa Sentencia la corte se pronunció frente a la constitucionalidad del artículo 112 de la Ley 6^a de 1992.

² **ARTÍCULO 5o. FACULTAD DE COBRO COACTIVO Y PROCEDIMIENTO PARA LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Las entidades públicas que de manera permanente tengan a su cargo el ejercicio de las actividades y funciones administrativas o la prestación de servicios del Estado colombiano y que en virtud de estas tengan que recaudar rentas o caudales públicos, del nivel nacional, territorial, incluidos los órganos autónomos y entidades con régimen especial otorgado por la Constitución Política, tienen jurisdicción coactiva para hacer efectivas las obligaciones exigibles a su favor y, para estos efectos, deberán seguir el procedimiento descrito en el Estatuto Tributario.

<Inciso adicionado por el artículo 370 de la Ley 1819 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> Las entidades públicas de que trata el inciso anterior, podrán vender la cartera coactiva que tengan a su cargo a la entidad estatal colectora de activos públicos Central de Inversiones CISA S. A., quien tendrá para el efecto la facultad de cobro coactivo de los créditos transferidos, conforme al procedimiento establecido en el Estatuto Tributario. Los procesos de cobro coactivo ya iniciados que se transfieran a CISA, continuarán su trámite sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO 1^o. Se excluyen del campo de aplicación de la presente ley las deudas generadas en contratos de mutuo o aquellas derivadas de obligaciones civiles o comerciales en las que las entidades indicadas en este artículo desarrollan una actividad de cobranza similar o igual a los particulares, en desarrollo del régimen privado que se aplica al giro principal de sus negocios, cuando dicho régimen esté consagrado en la ley o en los estatutos sociales de la sociedad.

PARÁGRAFO 2^o. Los representantes legales de las entidades a que hace referencia el presente artículo, para efectos de dar por terminados los procesos de cobro coactivo y proceder a su archivo, quedan facultados para dar aplicación a los incisos 1^o y 2^o del artículo 820 del Estatuto Tributario.

PARÁGRAFO 3^o. Las Administradoras de Régimen de Prima Media con Prestación Definida seguirán ejerciendo la facultad de cobro coactivo que les fue otorgada por la Ley 100 de 1993 y normas reglamentarias.

decisiones son susceptibles de control judicial ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa, a saber, los actos que deciden las excepciones a favor del deudor, el que ordena seguir adelante con la ejecución y los que liquidan el crédito.

De lo anterior es claro que la finalidad del proceso de cobro coactivo administrativo es el recaudo de las obligaciones que consten, entre otros, en actos administrativos proferidos por la misma entidad pública, sin que se vea avocada a acudir a los Jueces de la República para reclamar el pago de las sumas allí contenidas.

Además, los artículos 107 y 108 de la Ley 1476 de 2011, con fundamento en la cual se adelantó el procedimiento administrativo cuya declaración administrativa se pretende ahora ejecutar, establece el procedimiento para la ejecución de la sanción en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 107. PROCEDENCIA. *El valor de los daños o pérdidas que administrativamente se declaren a cargo del investigado, serán descontados de su sueldo básico o prestaciones, conforme al fallo administrativo proferido por el funcionario competente.*

Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de fondos especiales de la Unidad a la cual pertenezca el bien.”

“ARTÍCULO 108. PROCEDIMIENTO. *Una vez ejecutoriado el fallo y si este da lugar a descuento, el Comandante o Jefe de la unidad u organismo descentralizado donde se produjo el daño o pérdida, adelantará el trámite para su ejecución, así:*

1. Elaboración y envío de la solicitud de descuento a la oficina o dependencia encargada de ejecutarlo, anexando copia del fallo y su constancia de ejecutoria.

2. Los descuentos a que haya lugar por responsabilidad administrativa deben hacerse por cuotas mensuales sin que estos sobrepasen una quinta parte del sueldo básico mensual.

3. Los valores descontados a los funcionarios responsables deberán ingresar a las cuentas de Fondos Especiales, de la Unidad a la cual pertenezca el bien.

4. Cuando la responsabilidad del daño o pérdida recaiga en quienes presten servicio militar, se procederá a ejecutar las pólizas de seguros si las hubiere o al cobro mediante jurisdicción coactiva.

*5. Cuando se trate de personal desvinculado y no sea posible el descuento del sueldo básico o prestaciones, **el cobro se realizará por jurisdicción coactiva.**”*
(Negrillas y subrayas fuera de texto)

Por lo anterior, el Despacho concluye que la presente demanda ejecutiva no puede ser tramitada, toda vez que la entidad ejecutante – Agencia Logística de las Fuerzas Militares-, cuenta con la potestad del cobro coactivo administrativo para recaudar u obtener el pago de las obligaciones que consten en los actos administrativos que ella misma expidió y mediante los cuales se impuso una sanción administrativa a quien hoy funge como ejecutado, o haber efectuado los descuentos correspondientes, razón por la cual no es posible asumir el conocimiento del presente asunto, debiéndose dar aplicación a lo previsto en el numeral 3º del artículo 169 del C.P.A.C.A.

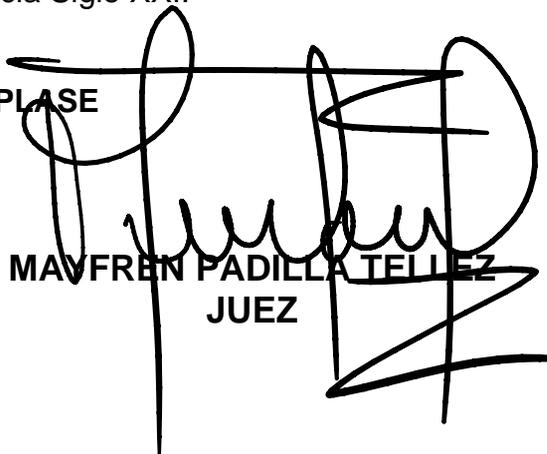
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: RECHÁSAZE la demanda que en ejercicio del proceso ejecutivo fue interpuesta por la **Agencia Logística de las Fuerzas Militares** contra el señor **Julio Cesar Saldarriaga Villegas**, de acuerdo con las consideraciones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Por Secretaría, archívese el expediente previas las anotaciones de rigor en el sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5a15aa2dfbe70ae0411f974d86473cca7fdc0ef93f6a1ebe556e56f1232eb31**
Documento generado en 09/12/2021 04:44:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>